

nuacion de dicha obra y exacciones prevenidas por el bando publicado en veintiseis del indicado Noviembre, trate yo el asunto en una junta de policía, oyendo al síndico procurador del comun, teniendo presentes todos sus antecedentes, y los medios mas equitativos y proporcionados para que la contribucion se reparta entre los fondos públicos, dueños de casas é inquilinos: que se fije término á la cuota ó cantidad de ella: y que evacuado el espediente se lleve por voto consultivo á la real audiencia, precedida la de los fiscales de ella, dando cuenta de todo con la posible brevedad, en la inteligencia de haberse desatendido las instancias de los conventos de S. José de Gracia, Purísima Concepcion, y Nuestra Sra. de la Encarnacion de esta capital, solicitando se les oyese sobre las providencias tomadas por mí en el particular, y que entre tanto se suspendiese la contribucion impuesta sobre las fincas urbanas.

167.

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana disposicion, y que conforme á ella debe continuar la obra de los nuevos empedrados y las exacciones prevenidas, mando se publique por bando, fijándose ejemplares de él en los parajes acostumbrados. Dado en México, á 18 de Abril de 1792.—*El conde de Revilla Gigedo*.—Por mandado de S. E.

168.

## ALUMBRADO.

Estando esta hermosa capital frecuentemente acosada de insultos nocturnos, por la mucha gente viciosa que encierra en su vasto seno, y repetidos lamentos de los buenos ciudadanos, sin bastar los continuos ejemplares de castigo que el celo de los magistrados ejecutaba, vino el virey conde de Redilla Gigedo, en tan horrible situacion, cuya eficacia é infatigable actividad y brillantes luces, dictó las mas acertadas providencias para iluminar esta numerosa capital, decorarla y remover los perjuicios que tenian consternados á sus vecinos, venciendo los obstáculos que parecian insuperables.

169.

Así lo persuade el bando de veintiseis de Noviembre de noventa, que á la letra es del tenor siguiente.

170.

“D. Juan Vicente de Güemez, &c.—El no haberse podido perfeccionar completamente la iluminacion de las calles de esta populosa ciudad en las noches oscuras, sin embargo de las providencias dictadas anteriormente y de los repetidos bandos promulgados en el asunto; la importancia y necesidad de hacerla efectiva y el conocimiento de que jamas se lograria mientras estuviese á cargo del vecindario, me obligaron á determinar corriese por una sola mano, y que la nobilísima ciudad cuidase de verificar por sí el alumbrado general, proponiéndome los medios convenientes para su conservacion y permanencia.

171.

En puntual cumplimiento de mi órden, tomó las providencias conducentes á su objeto, y en representacion de cuatro de Octubre último, me espuso que á fin de proseguir con la seguridad y pulso debido, habia esperado á que se verificase este útil establecimiento, para formar sin equivocacion el cómputo de su gasto; que lo erogado en fierros, faroles, y demas utensilios, ascendia á treinta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos, seis tomines y seis granos; que calculando por el costo de la iluminacion en los meses corridos, el que tendrá anualmente asciende á veinticuatro mil, setecientos cuarenta pesos en esta forma: dos mil asignados por sus sueldos al guarda mayor y su teniente, diez y seis mil setecientos cuarenta á los noventa y tres guardas faroleros, á razon de quince pesos mensuales cada uno, y seis mil pesos por el importe de tres mil arrobas de aceite: que conceptúa de acuerdo con los procuradores general y síndico, ser muy propio para el efecto el arbitrio de que se grave en tres reales cada carga de harina de las que entran en esta ciudad, que siendo como cien mil al año, producirán en cada uno treinta y siete mil y quinientos pesos, con los que se podrá hacer el gasto, reintegrar el primer costo de faroles y demas

útiles, y reponer los que se rompan con motivo de un granizo, ó de otro accidente; que aunque á primera vista parece que despues de satisfecho el costo del alumbrado, podrá quedar sobrante, será muy corto si se considera que los cristales y hojas de lata, suelen escasear y encarecerse mucho, ya con motivo de guerra ó de otros que sobrevienen impensadamente; pero que aun cuando sobre alguna cosa, puede aplicarse, cubiertos ya los primeros gastos, á estender la iluminacion á los arrabales, y á otros fines análogos á este útil establecimiento: que son mas palpables las ventajas que ofrece este arbitrio, porque repartidos los tres reales en las cuatrocientas treinta tortas de pan que debe rendir cada carga de harina, amasada á razon del regular precio de nueve pesos un real, apenas toca á cada torta una cuarta de onza: que verificada en estos términos la contribucion, recaerá principalmente sobre los sugetos ricos y de algunas facultades, y no sobre los mas pobres, y se logrará que la recaudacion se haga sin multitud de cobradores, pérdidas y fraudes, ni incomodidad de los contribuyentes; pidiendo que en atencion á estas justas causas se apruebe el citado arbitrio.

172.

Examinada esta representacion en junta superior de real hacienda celebrada el dia quince de Octubre próximo anterior, y presidida por mí, con lo que espusieron en el asunto los señores fiscales de lo civil y real hacienda, hizo sobre todo varias oportunas reflexiones. Y considerando que el impuesto de tres reales en cada carga de harina, solo infiere un gravámen tan imperceptible como el de una cuarta parte de una onza menos en cada torta, que no puede hacer falta al mas pobre, aun cuando solo hiciese uso del pan, y no fuese su comun alimento la tortilla, recayendo por consecuencia principalmente sobre los sugetos acaudalados y de mediana esfera, á quienes en nada perjudica una cantidad tan corta: que aunque la contribucion fuere mucho mayor deberian sufrirla con gusto, porque se les compensa sobradamente con los imponderables beneficios que les ofrece el alumbrado en que se interesan todos, respecto á que con él se consulta por la seguridad de sus personas y caudales de sus casas y familias, á cuya defensa y cuidado están destinados los noventa y tres guardas faroles que velan por la noche, y deben servir á los vecinos en cualquiera accidente; se

evitan los frecuentes robos, asaltos, homicidios y otros delitos á que daba lugar la oscuridad, y que felizmente se han minorado tanto desde que tuvo formal principio este grande establecimiento, tan necesario como digno de la primera ciudad de esta América: se restituye al hombre de bien la tranquilidad de que carecia y se contiene al facineroso y distraido, previniendo el mal para que no suceda: considerando al mismo tiempo que si cada particular hubiese de cuidar por sí de la iluminacion de su casa, como se habia resuelto anteriormente, le seria mucho mas costosa, porque gastaria á lo menos quince pesos anuales, sin contar con el importe de la reposicion del farol en caso de que se rompiese ó lo robasen, de cuya contingencia igualmente que de la penalidad de limpiarlo y encenderlo todas las noches, se liberta por el indicado medio, tan suave como equitativo; que ademas de las espresadas utilidades y ventajas, le proporciona la inestimable comodidad de poder transitar las calles libremente y sin peligro. Y reflexionando últimamente que una capital tan populosa que incluye un ercido número de individuos de todas clases, no puede mantenerse en reposo sin tomar las providencias que exige el buen orden de policia, y que la del alumbrado debe mirarse como el fundamento de todas las demas, porque ataja en su raiz los mayores excesos, que regularmente se tratan de dia para ejecutarse de noche, aprobó por estas graves consideraciones el referido arbitrio de tres reales en cada carga de harina de las que entran en esta ciudad, mandando que el ilustre ayuntamiento corra por ahora con su cobro, en los mismos términos que hace el de las tres cuartillas, admitiéndose como costo del pan á los panaderos, las calicatas y tasar las onzas, que computado el importe de la pension deben dar al público: que los caudales de este fondo se guarden en arca de tres llaves, separada de las demas, con el título de policia, de que tendrá una el señor intendente, otra el regidor mas antiguo de la junta de este ramo, y la tercera el mayordomo, sin que de ella se pueda sacar suma alguna por vía de suplemento para otro destino, con calidad de reintegro ni otro pretesto, y que en su inversion se observen las mismas reglas que se han tomado hasta aquí, para los gastos hechos: que la mencionada junta lleve cuenta individual, clara y bien comprobada, de los productos, gastos, y sobrantes de dicho ramo para rendirla en fin de año, ademas de la particular que me ha de dar siempre que se introduzcan ó saquen

caudales del arca, con la del corte de caja que debe hacerse mensualmente, y cuide de ir satisfaciendo las cantidades que se tomaron á préstamo, con el fin de cubrir el primer costo de faroles, albornates y demas utensilios que en cada año se separe la cantidad que sea necesaria con el objeto de acopiar hojas de lata y cristales, para que de este modo se logre el mayor ahorro en el costo de los faroles que se vayan subrogando por quiebra ú otra causa: que se disminuya el arbitrio si fuese posible, luego que se haya reintegrado el importe de los primeros gastos, y que se abone al mayordomo el uno y medio por ciento que le señala la real ordenanza de intendentes, de todo lo que recaude.

173.

Los útiles efectos de este gran proyecto, se han visto y experimentado ya por todos los vecinos, que logran las conveniencias que ofrece, sin que por ninguno se haya crogado el menor costo. Por esto debería empezar la contribucion desde el mismo dia en que tuvo principio la iluminacion de las calles; pero como su dotacion consiste en los productos del arbitrio sobre harinas, y éstas se hallan consumidas por lo pasado, mando se exija y cobre desde el dia primero de Diciembre siguiente, publicándose por bando esta útil providencia, tomada con tanta premeditacion y acuerdo, á fin de que instruido de ella el público conozca las utilidades y ventajas que le proporciona, la economía y escrupulosas atenciones con que deben manejarse los recomendables fondos de este ramo, y el activo celo con que me dedico á sus alivios, que serán siempre el peculiar objeto de mis cuidados; esperando que bien persuadido de estas verdades el numeroso vecindario de esta capital, se esmerará en el mas exacto cumplimiento y logro de mis benéficas intenciones, para lo cual reencargo estrechamente la observancia del reglamento de siete de Abril de este año, formado para el gobierno del alumbrado, y del bando que sucesivamente hice publicar, declarando las penas en que incurren los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, y hagan armas contra los guardas. Dado en México, á 26 de Noviembre de 1790.—*El conde de Revilla Gigedo.*— Por mandado de S. E."

174.

Débase á los incansables desvelos del virey conde de Revilla Gigedo, para perfeccionar la policía de esta capital que estaba abatida, no solo las prontas resoluciones referidas, sino las demas que descubren los documentos siguientes.

175.

## NUMERO 1.

México, tres de Diciembre del mil setecientos ochenta y nueve. Instruido de que no se han verificado los utilísimos importantes fines de la division de esta ciudad en cuarteles, y creacion de alcaldes de barrio, que esplica su ordenanza, y en consideracion á que su logro consiste principalmente en la eleccion para estos recomendables cargos de sugetos, cuya vigilancia, juicio y prudencia, puedan fiarse, como que de su acierto depende la seguridad y felicidad de la república, y atendiendo á que dedicada y repartida la atencion de los señores alcaldes del crimen y corregidor, y de los alcaldes ordinarios, que son los jueces mayores que los han propuesto, en la diversidad de los graves asuntos de su ministerio, carecen de práctico conocimiento de los vecinos de sus cuarteles, y es preciso se gobiernen, á pesar de su notorio celo por las noticias que se les dan, de que resulta no ser algunos de los nombrados de circunstancias y conducta que merezcan la aceptacion del público; y de consiguiente, que los que pudieran desempeñarlos se escusen con pretesto de enfermedades y ausencias; á efecto de evitar estos inconvenientes, he resuelto que las elecciones de alcaldes de cuartel, quedando abolido el artículo 5º de la ordenanza, en cuanto al modo de nombrarlos, se hagan bajo de las reglas siguientes.

176.

1º El dia diez de Diciembre de los años en que corresponda hacer las elecciones, comenzando desde luego para que empiece el bienio, en el próximo de noventa, pasarán oficio de ruego y encargo, los jueces mayores á los respectivos curas de los cuarteles menores, para que les propongan dos sugetos vecinos de cada uno, que sean de los de

mayor probidad para el cargo de electores, y que lo ejecuten antes del día quince.

177.

2º Verificado, pondrán auton ombrándolos por tales electores, é inmediatamente harán que se les cite, y haciéndole saber el cargo, sir-admitirles excusa para su admision, se les advertirán la suma importancia del acierto, como que se interesa el servicio de Dios Nuestro Señor, en que se eviten los pecados que resultan de los vicios y holgazanería, y la seguridad y utilidad de la república en los demas fines de este establecimiento, y que para que los alcaldes puedan llenar las obligaciones de su instituto, se les guarde el respeto debido, y se obedezcan sus órdenes, es necesario que sean sugetos estimados en su cuartel por su calidad, arregladas costumbres y aptitud, y que no sean enfermos, ni estén precisados á hacer ausencias largas, con lo demas que sabrá prevenirles a discrecion de los jueces mayores.

178.

3º La tarde del día veinte del propio mes concurrirán los electores á la casa del juez mayor, y precediendo juramento de proponer segun lo que les diete su conciencia y honor, lo harán por votos secretos, nombrando tres sugetos para cada uno de los cuarteles menores, y quedarán electos los que tuvieren mayor número de votos, y en caso de igualdad los que de ellos señale el juez mayor.

179.

4º Me pasará las propuestas, informándome los que estime ser mas aptos, y hechos los nombramientos, se les remitirán los decretos originales que los contengan, para que dé posesion á los nombrados: se les entregará un ejemplar de la ordenanza, para que se instruyan de sus obligaciones, y lo devolverán luego que concluyan sus cargos.

180.

5º Si durante el bienio faltare alguno de los alcaldes por muerte ú otrojusto motivo, los alcaldes de los otros tres cuarteles, previo el

juramento, harán al juez mayor en el modo referido la proposicion de tres sugetos, para que con su informe, nombre yo el que sea de mi superior agrado; y respecto de que tengo ya hechos algunos nombramientos para el bienio siguiente, subsistirán, y solo se procederá á los que falten, con arreglo á este mi superior decreto.

181.

6º Y por cuanto estoy informado de que los alcaldes no han vestido el uniforme que les señala el artículo cuarto de la ordenanza, mando que le traigan, y ademas un baston de vara y media de alto, de color negro y con puño de hueso ó de marfil, el que quisiere, porque así conviene para que sean conocidos y respetados; y encargo á los jueces mayores los traten con toda la estimacion correspondiente, y que no los precisen á ir diariamente á sus casas, ni los llamen, si no es cuando el asunto no permita comunicarles sus órdenes por escrito, sin que por esto dejen los alcaldes de darles cuenta, como están obligados, en todos los casos que previene la ordenanza, haciéndolo personalmente ó por escrito, segun pidan las circunstancias, y sin falta alguna, todos los dias á las siete de la mañana, de si ha habido ó no novedad en sus respectivos cuarteles, y ronda que hayan hecho; á menos de que no ocurra alguna de tal urgencia, que convenga anticiparla sin perder instante.

182.

Los señores alcaldes del crimen y los ordinarios comunicarán, á consecuencia del aviso que tengan, á los señores gobernador de la sala é intendente corregidor, la correspondiente noticia, para que por su parte quede yo enterado de las novedades que durante el día y la noche anterior hubiesen ocurrido en la ciudad.

183.

Y para que esta mi superior resolucion tenga el mas puntual y debido cumplimiento, mando que quedando este decreto original en la secretaría de cámara del vireinato, se impriman los necesarios ejemplares, remitiéndose los correspondientes certificados á los señores alcaldes del crimen é intendente corregidor, y á los alcaldes ordinarios;

y que cuando se reimprima la ordenanza, se añada á su continuacion.—*Revilla Gigedo.*—Es copia.—México, 3 de Diciembre de 1789.—*Antonio Benilla.*

184.

## NUMERO 2.

*Reglamento formado de orden del Exmo. Sr. virey, conde de Revilla Gigedo, para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de México.*

185.

## NOMBRAMIENTO, SUELDO Y OBLIGACIONES DEL GUARDA MAYOR.

El guarda mayor será nombrado por el intendente corregidor: se presentará á los alcaldes del crimen, á los ordinarios y al sargento mayor de la plaza para darse á conocer. Tendrá dos mil pesos de sueldo, siendo de su cargo el pagar á su teniente; guardar en su casa el aceite y las mechas, suministrando éstas y las varias medidas de hoja de lata necesarias para proveer las candilejas, segun las horas que hayan de alumbrar los faroles, con respecto á las en que salga la luna, y llevar la cuenta y razon de los salarios de los guarda faroleros.

186.

Sus obligaciones son proponer estos al corregidor, con los respetivos informes de su conducta; rondar, celar y responder del cumplimiento y desempeño de cada uno; dar parte de sus faltas para su castigo ó espulsion; recibir á principios de mes los salarios que les pagará semanalmente, reteniéndoles el tercio para satisfaccion de las prendas que se les adelantaren, ó de lo que rompan, de todo lo tual presentará su cuenta mensualmente en la primera junta de policía del mes que siga para su aprobacion, despues de revisada y comprobada por uno de los individuos de ella, la perteneciente á los guarda faroleros, en presencia de éstos; y últimamente, correrá con hacer las contratas para el abasto de aceite, con conocimiento de la junta; y dará á satisfaccion de ésta las fianzas que correspondan.

187.

## DEL TENIENTE Y SUS OBLIGACIONES.

El teniente será nombrado por el corregidor intendente á propuesta del guarda mayor, y llevará consigo su nombramiento para hacerse reconocer de las rondas y patrullas. Sus obligaciones son las mismas que las del referido guarda mayor en sus ausencias y enfermedades; bien que de cuenta y riesgo de éste, y alternando con él, y á su orden debe rondar y celar sobre el cumplimiento de los subalternos. Uno y otro podrán usar en sus rondas de las propias armas que los tenientes de la sala; y ambos depositarán en los cuarteles, cuerpos de guardia, y en las cárceles los malhechores que aprehendan, á disposicion del corregidor, á quien darán parte por escrito.

188.

## DE LOS GUARDA FAROLEROS Y SUS OBLIGACIONES.

Propuestos por el guarda mayor del modo que se previene en las obligaciones de éste, serán nombrados por el intendente corregidor, y llevarán consigo su nombramiento impreso, con espresion de los números de los faroles y de las calles á que deben asistir, para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Cada uno cuidará de solos doce faroles; deben acudir desde el amanecer á la casa del guarda mayor por aceite y mechas; proveer los faroles y tenerlos limpios, lo mas tarde para las nueve de la mañana, encenderlos al toque de la oracion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben ser al mismo tiempo guardas, y segun este encargo estar vigilantes toda la noche, desde el momento en que se enciendan los faroles y en las que no se encendieren desde el toque de la retreta; pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es y el tiempo que hace, de cuarto en cuarto de hora, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten de auxilio; aprehender los malhechores ó ladrones que encontrasen, depositándolos en la guardia, cuartel ó cárcel mas inmediata, dando parte al guarda mayor ó su teniente, cuando pase de ronda; avisar cuando hubiere